Avda. Carlos III, 4-Nivel 12
31002 PAMPLONA
Tfno. 848 42 19 64-848 42 15 02
E-mail: tribunal.contratos@navarra.es

Expediente: 49/2020

ACUERDO 42/2020, de 25 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se declara la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don J. S. E., en nombre y representación del COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, frente a los pliegos del contrato de servicios "*Elaboración del documento de paisaje correspondiente al ámbito del plan de ordenación territorial área central (POT 3)*", promovido por Navarra de Suelo y Vivienda, S.A.U., y se archiva la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 8 de junio de 2020, Navarra de Suelo y Vivienda, S.A.U. (en adelante NASUVINSA) publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato "*Elaboración del documento de paisaje correspondiente al ámbito del plan de ordenación territorial área central (POT 3)*".

SEGUNDO.- Con fecha 18 de junio de 2020, don J. S. E. interpuso, en nombre y representación del COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, una reclamación especial en materia de contratación pública contra el pliego del citado contrato.

En la misma, impugna la cláusula I "SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL" de las Condiciones Particulares, que prevé como requisito de solvencia técnica o profesional que el equipo técnico integre una persona con el siguiente perfil:

"*Perfil con titulación universitaria en arquitectura con especialidad en urbanismo o similar y con experiencia como persona responsable de la dirección,*

planificación y elaboración de al menos un instrumento de ordenación del territorio y/o urbanismo en los últimos cinco años."

Alega que esta previsión vulnera los principios de igualdad de trato y no discriminación del artículo 2 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (LFCP), ya que los trabajos previstos en el pliego también entran dentro de las competencias y conocimientos propios de los Ingenieros de caminos, canales y puertos.

TERCERO.- Con fecha 22 de junio de 2020, NASUVINSA ha presentado un escrito de alegaciones en el que se allana ante las pretensiones de la reclamante, justificando que ha procedido a la cancelación de la licitación objeto de reclamación y a la publicación de un nuevo anuncio de licitación, en cuyo pliego ha modificado la cláusula I "SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL" de las Condiciones Particulares, modificando el perfil discutido por el reclamante en el sentido siguiente:

"*Perfil con titulación universitaria en materia de urbanismo y con experiencia como persona responsable de la dirección, planificación y elaboración de al menos un instrumento de ordenación del territorio y/o urbanismo en los últimos cinco años*".

Por ello, solicita el archivo de la reclamación por pérdida sobrevenida de su objeto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.e) de la LFCP, las decisiones que adopten las sociedades mercantiles, dependientes de las entidades mencionadas anteriormente, que en su actividad satisfagan fines de interés público y que las Administraciones Públicas financien más de la mitad de su actividad, están sometidas a las disposiciones de la citada Ley Foral y, de acuerdo con el artículo 122.1 de la misma norma, pueden ser impugnadas ante este Tribunal.

NASUVINSA forma parte del grupo de sociedades públicas de Navarra cuya sociedad dominante es CORPORACIÓN PÚBLICA EMPRESARIAL DE NAVARRA,

S.L.U. El 100% del capital social de esta sociedad dominante corresponde a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, por lo que sus licitaciones se encuentran sometidas a la LFCP.

SEGUNDO.- La reclamación se fundamenta en la vulneración de las normas de concurrencia en la licitación o adjudicación del contrato, conforme al artículo 124.3.c) de la LFCP.

TERCERO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.a) de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un Colegio Profesional dado que, según el art. 123.1 de la LFCP, tienen legitimación las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna siempre que sea para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados. Así lo pone de relieve, entre otras, la Resolución 889/2019, de 25 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, cuando concluye que "En efecto, la entidad reclamante es un Colegio Profesional que, en su condición de tal, tiene por objetivo velar por la defensa de los intereses profesionales del colectivo que agrupa (Arquitectos), no sólo (según reiterada jurisprudencia) de los intereses de sus colegiados, en particular, sino también los de la profesión, en general, estando, en consecuencia, facultados para actuar en su defensa tanto en vía administrativa como en sede judicial, cuando los intereses de la profesión pueden resultar directamente afectados".

La Sentencia del Tribunal Constitucional 38/2010, de 19 de julio, aborda específicamente la legitimación de este tipo de corporaciones: "(...) en general, la legitimación procesal de las corporaciones, naturaleza de la que participan los colegios profesionales, así como, en particular, la de éstos mismos, están expresamente reconocidas en nuestro ordenamiento en los términos que se precisa en los correspondientes preceptos legales, para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos y los profesionales de sus colegiados (...) En definitiva, las Sentencias recurridas, al haber negado al colegio demandante de amparo legitimación procesal, han llevado a cabo una interpretación de los requisitos procesales y, en particular, del

relativo a la existencia de interés legítimo, excesivamente rigorista y desproporcionada, contraria, por lo tanto, al principio pro accione, lesionando de esta forma su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, al haberle privado injustificadamente de una resolución de fondo sobre el asunto debatido en el proceso (...)".

En reiteradas ocasiones – por todos, en su Acuerdo 70/2019, de 13 de agosto – este Tribunal se ha pronunciado reconociendo la concurrencia de legitimación activa en un colegio profesional para reclamar frente a aquellos actos de naturaleza contractual que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente vulnerada. Siendo esto así, y en el caso concreto que nos ocupa, cabe reconocer al colegio profesional reclamante legitimación activa para recurrir un pliego que considera contrario al principio de igualdad de los licitadores.

QUINTO.- NASUVINSA ha cancelado la licitación objeto de la presente reclamación, procediendo a la publicación de un nuevo anuncio de licitación. Se ha producido, por ello, la desaparición sobrevenida del acto recurrido, lo cual conlleva la imposibilidad material de continuar con el procedimiento, en los términos previstos en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

El artículo 124.7 de la LFCP establece que, en todo lo no previsto en dicha norma, se aplicarán las disposiciones en materia de recursos previstas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, así como que, en los casos de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de dicha circunstancia, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Asimismo, el artículo 84.2 de la citada Ley señala que "*también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso*".

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Declarar la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don J. S. E., en nombre y representación del COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, frente a los pliegos del contrato de servicios "*Elaboración del documento de paisaje correspondiente al ámbito del plan de ordenación territorial área central (POT 3)*", promovido por Navarra de Suelo y Vivienda, S.A.U., archivándose la misma.

2º. Notificar este Acuerdo a don J. S. E., en su condición de representante del COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, y a Navarra de Suelo y Vivienda, S.A.U., y ordenar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 25 de junio de 2020. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Mª Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre.